



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00475-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C. S.

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y OTROS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C. S, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) se ordene a los entes accionados dar cumplimiento a la comisión otorgada para la entrega del inmueble, y dar cumplimiento a un fallo de tutela que ordena la continuación a la entrega y lo hagan en el inmediato presente, sin ninguna dilación, así que por ningún caso vuelvan a incurrir en el futuro en acciones u omisiones en realizar entregas de inmuebles rematados.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta que el día 03 de noviembre del 2020, participó y ganó en subasta pública de remate un bien inmueble, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2017-00044-00.

Aduce que desde la fecha de la diligencia de remate hasta la actualidad no le han efectuado la entrega del inmueble, debido a múltiples dilaciones.

Señala que una vez recibió despacho comisorio lo radicó ante la Alcaldía de Malambo, quien remitió el despacho comisorio a la Secretaria de Gobierno Municipal y finalmente fue asignado a la Inspección Sexta de Malambo.

T-2021-00475-00

Expresa que la inspección de policía fijó fecha para entrega del inmueble 07 de abril de 2021, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el señor DANIEL NARVAEZ informó que no podía entregar el inmueble, puesto que él y su familia tenía COVID-19, comprometiéndose a entregar el inmueble el día 14 de mayo del 2021.

Indica que en nueva diligencia de entrega del inmueble de fecha 20 de mayo del 2021, la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ presentó oposición a la entrega alegando que se encontraba en curso de demanda de pertenencia sobre ese inmueble, procediendo la inspectora a suspender la diligencia.

Asevera que la señora VIANEY ESCAÑO presentó acción de tutela de la cual tuvo conocimiento este despacho en segunda instancia, en la cual se resolvió ordenar a la Inspección Sexta de Policía de Malambo continuar con la entrega del bien rematado.

Expone que luego que la inspección de policía fijó nueva fecha el día 01 de octubre para la diligencia de entrega del inmueble, esta no se pudo llevar a cabo por cuanto fue presentada una nulidad por parte de la señora Escaño, la cual no ha sido resuelta.

VI. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.**

El titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 00044-2017, instaurado por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, a través de apoderado judicial, contra BETTY SANCHEZ CADENA.

Que, desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, ordenó librar orden de pago, ordenando surtir la notificación conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P y decretando la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula No. 041-44886.

Expuso que una vez notificado, trabada la litis y surtido todo el trámite pertinente, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se aprobó el remate, y mediante auto 15 de diciembre de 2020 se adicionó el auto, en el sentido de reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, lo cual debía acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, en caso contrario, se ordenará entregar el dinero reservado y se reconoció personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, identificado con CC. No. 72.186.442 y T.P. No. 121889 del CSJ.

Que se ordenó librar el despacho comisorio mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 los cuales fueron remitidos el 14 de enero de 2021 al apoderado interesado.

Que en lo que respecta a la entrega del inmueble, observa que en fecha 30 de Junio de 2021, se recibió un memorial referenciado: cumplimiento de fallo; mediante el cual el Inspector Central de Policía de Malambo MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, remite una oposición a la diligencia de entrega, en virtud de una orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

T-2021-00475-00

de Malambo en fallo de tutela de fecha 21 de Junio de 2021, el cual ordenó dar trámite a la misma y ser remitida a ese despacho.

Aclara que, pese a lo anterior, fue notificada del auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional y mediante fallo de tutela de fecha 08 de Julio de 2021 declaró carencia actual de objeto por hecho superado y ordenó desvincularlo.

Informa que el fallo de tutela de fecha 08 de Julio de 2021 fue impugnado, conociendo de dicho trámite el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, decidió no tutelar los derechos de la accionante y ordenó continuara con el trámite de la entrega del inmueble objeto de la discusión.

Indica asimismo que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021 entre otros puntos ordenó requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de Malambo a fin de que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho y que le fue comunicada mediante oficio No 0032 de fecha de 14 de enero de 2021, advirtiéndosele que la inobservancia de esta orden los hará incurrir en desacato y se le impondrán las sanciones establecidas en el art 44 GCP en concordancia art 59 de la ley 270 de 1996. Para lo cual le concedió el termino de 3 días para que se pronunciara, así mismo ordenó oficiar al secuestre NELSON OSPINO PAREJO para que proceda hacer entrega del inmueble ubicado en Cra. 30C No 26-05 Urbanización el Concord(Malambo) en cual actuó como secuestre el día 8 de septiembre de 2017 ante la Inspección Sexta de Policía de Malambo.

Que en fecha 09 de septiembre de 2021, recibió respuesta al requerimiento antes mencionado, en la cual la Inspección Sexta de Policía señaló todo el procedimiento desplegado para obtener la entrega del inmueble y señaló que se fijó fecha para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble rematado para el 1° de octubre de 2021, hora 8:30 A:M en adelante en el bien Inmueble ubicado en la CARRERA 30C NO. 26 - 05 de la Urbanización el Concorde de Malambo, notificando a los demandantes, demandados, Policía Nacional, Personero Municipal de Malambo, Comisario de Familia.

Señala que a la fecha la entidad comisionada no ha informado la entrega del inmueble, quien cuenta con todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le ofrece a fin de obtener la misma si no se ha realizado de manera voluntaria por quienes lo habitan, Así mismo la parte tampoco observa que el accionante ha requerido a la Inspección Sexta para que realice la entrega, la cual estaba programada para el 1 de octubre.

Finalmente considera, que no ha violado las garantías del accionante, pues ha actuado dentro de lo establecido en la normatividad, librando el despacho comisorio y requiriendo tanto a la Alcaldía Municipal como al secuestre a fin que se haga la entrega del bien inmueble, sin obrar de mala fe como lo señala el accionante en su escrito de tutela, por lo que solicita se deniegue la protección solicitada con la acción de tutela impetrada.

- **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO - ATLANTICO.**

Informó que La Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo a través de oficio SGM-164/2020 de fecha febrero 25 de 2021 comisionó a la doctora ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ

T-2021-00475-00

Inspectora Sexta de Policía del Concorde de ese momento para realizar las diligencias de entrega de bien inmueble, fijando como fecha 7 de abril de 2021 para la práctica de la diligencia.

Resalta que conforme el acta que se levantó el 7 de abril de 2021 la diligencia fue suspendida debido a que el señor DANIEL NARVAEZ se hizo presente en la Inspección Sexta de Policía para pedir una prórroga para entregar la vivienda totalmente desocupada el día 14 de mayo de 2021, por motivo del COVID19 adjuntando historia clínica del hospital SANTA MARIA MAGDALENA de Malambo, plazo que fue otorgado por el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ abogado de la parte rematante.

Expone que en la fecha pactada 14 de mayo de 2021 el señor DANIEL NARVAEZ no hizo la entrega del bien inmueble, por lo cual mediante Aviso No 002, la Inspectora Sexta de Policía del Concorde comunica a la señora BETTY SANCHEZ CADENA y PERSONAS INDETERMINADAS que el día 20 de mayo de 2021 deberán hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 30C No 26-05, Barrio El Concorde.

Que el 20 de mayo de 2021 iniciada la diligencia, la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ con su apoderado JASSIR ENRIQUE LARA BARRIOS presentaron oposición a la diligencia, interpusieron recursos suspendiéndose la misma.

Manifiesta que mediante Aviso No 003 de fecha 28 de mayo de 2021, la Inspectora Sexta de Policía del Concorde comunica a la señora BETTY SANCHEZ CADENA y PERSONAS INDETERMINADAS que con el fin de continuar con la diligencia el día 31 de mayo de 2021 hora 9:00 A:M deberán hacer entrega del bien inmueble ubicado en la en la carrera 30C No 26-05, Barrio El Concorde, emitiendo las comunicaciones al comandante de la policía, comisaria de familia, personería municipal.

Expresa que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021 solicitó a la Inspectora Sexta de Policía la suspensión de la diligencia, se declarara impedida para actuar por haber interpuesto en su contra una denuncia penal.

Aclara que las diligencias fueron suspendidas debido a que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ considera que la Inspección Sexta de Policía le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso e interpuso una acción de tutela la cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con numero de radicación 08433-4089-002-2021-00211-00.

Aduce que Mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO se resolvió, revocar el fallo de primera instancia, no tutelando los derechos fundamentales de la accionante VIANEY ESCAÑO CAEZ y ordenó a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, que continúe con la entrega del BIEN INMUEBLE REMATADO de acuerdo a la comisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No.2017-00040-00

Asevera que en cumplimiento al fallo de tutela del 25 de agosto de 2021 fijó el día 1° de octubre de 2021 para la continuación de la diligencia de entrega de bien inmueble rematado, surtiendo las notificaciones a las partes, a la Policía Nacional, Personería Municipal, Comisaría de familia.

T-2021-00475-00

Agrega que la diligencia de continuación de entrega de bien inmueble que fue fijada para el 1° de octubre de 2021 tuvo que ser suspendida debido a que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ presentó solicitud de nulidad, indicando que la Inspectora Sexta de Policía doctora ALMA GUTIERREZ quien practicó diligencia de entrega el día 20 de mayo de 2021 había sido trasladada mediante Resolución No 575 de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que no tenía la competencia territorial, cuando ya el Inspector MANUEL ACUÑA DURAN estaba ejerciendo el cargo de Inspector Sexto de Policía en su remplazo desde el día 18 de mayo de 2021 por lo que usurpó competencia.

Esboza que mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2021 hizo la remisión del escrito de nulidad a la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo para lo de su competencia, así mismo, Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2021, hizo la remisión a Secretaría de Gobierno Municipal del escrito de contestación de nulidad presentado por el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.

Conforme a lo anterior, solicita sea negada por improcedente la presente acción de tutela.

- **DANIEL NARVAEZ**

Informó al despacho que no es parte en el proceso ejecutivo 2017-00044, como tampoco de la presente acción de tutela, puesto que nunca ha recibido notificación alguna respecto a estos procesos.

Señala que el día 07 de abril pasaba por la Inspección Sexta y la Inspectora le solicitó le firmara un acta pero que desconoce, la cual accedió a firmar desconociendo el contenido de la misma.

Concluye reiterando no tener ningún vínculo procesal dentro de la presente acción.

- **VIANEY ESCAÑO CAES**

Asevera ser poseedora hace más de 20 años del bien inmueble registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 041-448886, ubicado en el Municipio de Malambo, sobre el que recae una hipoteca.

Manifiesta que el día que se llevaba a cabo la entrega del inmueble, a cargo de la Inspección Sexta de Policía de Malambo, presentó oposición a través de apoderado aportando pruebas sumarias.

Finalmente solicitó ordenar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto considera que la Inspección Sexta de Policía de Malambo carece de competencia para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble.

VII. Pruebas allegadas

- Diligencias realizadas por la Inspección Sexta de policía de Malambo.
- Fallos de tutela del 21 de junio, 08 de julio y 25 de agosto.
- Incidente de nulidad.
- Expediente Rad. 2017-00044-00.

T-2021-00475-00

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no darse cumplimiento a sentencia de tutela y orden de entrega del inmueble por parte de las accionadas.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las

T-2021-00475-00

acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

T-2021-00475-00

fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

T-2021-00475-00

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO - ATLCO, al considerar que esta autoridad no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del inmueble, a pesar de existir sentencia de tutela y orden por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 08433-4089-003-2017-00044-00, promovido por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE contra BETTY SANCHEZ CADENA.

Pues bien al hacer un análisis exhaustivo de las pruebas arrimadas y de los informes rendidos, se observa que la accionada señora VIANEY ESCAÑO CAEZ presentó solicitud de nulidad, indicando que la Inspectora Sexta de Policía doctora ALMA GUTIERREZ quien practicó diligencia de entrega el día 20 de mayo de 2021 había sido trasladada mediante resolución No 575 de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que no tenía la competencia territorial, cuando ya el Inspector MANUEL ACUÑA DURAN estaba ejerciendo el cargo de Inspector Sexto de Policía en su remplazo desde el día 18 de mayo de 2021 por lo que usurpó competencia.

Y coloca en conocimiento que mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2021 hizo la remisión del escrito de nulidad a la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo para lo de su competencia, sin que hasta la fecha se haya decidido el fondo del mismo, y en tal forma no es procedente en esta oportunidad entrar a decidir sobre la misma, pues es posible que la decisión del superior le sea favorable.

Es decir que no le asiste razón a la parte accionante, en indicar que le fue transgredido el debido proceso al no realizarse la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, puesto que como se dijo en el párrafo anterior, si bien no es procedente admitir tal oposición en el trámite de la diligencia de entrega, fue radicada una nulidad respecto de la competencia de la inspección comisionada, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta, en cuyo trámite podrá intervenir y presentar sus alegaciones relacionados con la misma, lo que en derecho impide la continuación de la diligencia, sin que antes sea resuelta.

Para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y por tal razón se declarará su improcedencia. Y es que se evidencia, el desarrollo de actuaciones propias de este tipo de trámite de quienes tienen un interés, y en tal virtud están en ejercicio de esos derechos procesales, que denberán ser atendidos y resueñtos de mérito y cuando se produzca decisión debidamente

T-2021-00475-00

ejecutoriada y en firme proceder de conformidad con lo que resulte. Ante esta actuación pendiente no se agota el requisito de subsidiariedad o residualidad de que está revestida la acción de amparo, sin que se note por las autoridades accionadas que estén vulnerando derecho fundamental, pues, no resulta injustificado el trámite adelantado, que ha impedido la entrega del bien rematado, dada la naturaleza de las pretensiones esgrimidas.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio, agotando de forma preferente todos los recursos que el procedimiento la legislación pone a su disposición, por lo que debe intervenir, si es su deseo, en la actuación policiva y la comisión otorgada que defina lo concerniente a la nulidad planteada.

Con todo también tiene a su disposición, el incidente de desacato si estima que la autoridad accionada ha actuado en contra del fallo de tutela proferido en una primera oportunidad por este despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C. S, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00475-00

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b32c6ebac1545d75a877ede97d91d34e3350efbeaa2232e16aa2e6abd0e542

Documento generado en 26/10/2021 06:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>